

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00384](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta No 062

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL OSORIO PORRAS, contra Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la Salud y a la Vida Digna.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El accionante se encuentra afiliado a **COOMEVA EPS** en calidad de COTIZANTE.
- Que en el momento no cuenta con empleo, debido a que fue retirado hace unos pocos días de la Empresa donde se desempeñaba como auxiliar. Padezce de una patología cardiaca y se encuentra en tratamiento con un Medico Especialista en Cardiología. Motivo por el cual mensualmente tramita en COOMEVA EPS autorizaciones para medicamentos, exámenes y/o ayudas diagnosticas, remisiones a especialistas y control con cardiología, con el fin de mitigar los efectos de su enfermedad.
- Que en este momento no ha sido posible la asignación de su cita para el control con Cardiología y la realización de un Ecocardiograma. Acudió a su EPS con el fin de que me entregaran autorizaciones para los servicios médicos antes mencionados, sin embargo, le comentan que a la fecha la IPS que brinda los servicios de cardiología tiene los servicios suspendidos, debido a que no se le ha cancelado la facturación correspondiente al mes de agosto. Y investigando las razones por las cuales no se han realizado los Pagos a la IPS donde recibe atención, encuentra que el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla decretó un embargo por mas de DOCE MIL MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.000), debido a que en este cursa un proceso ejecutivo promovido por la Clínica Jaller SAS, bajo el radicado 2018 – 207.

- Adicional a lo anterior, manifiesta el accionante que Coomeva EPS se encuentra bajo una estricta Medida de Vigilancia Especial impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, misma que no le permite la afiliación de nuevos usuarios, lo que limita sus ingresos. Sin embargo, ha desarrollado acciones para mantenerse a flote y esto es un plan que le permite garantizar la continuidad en el SGSSS. Este plan tiene una vigencia de 10 años, pero depende del flujo de recursos el éxito del mismo.
- El 23 de julio del presente año, el Presidente de la Republica Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ, hizo público el Acuerdo de Punto Final, que busca el saneamiento de las deudas del Estado con la Red Hospitalaria y con esto mejorar la calidad en la prestación de los Servicios de Salud. Coomeva EPS se encuentra a la espera de estos recursos con el fin de sanear la cartera de vigencias anteriores y con esto equilibrarse financieramente.
- El Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla a petición de la Clínica Jaller SAS ha decretado la Medida Cautelar de Embargo, desconociendo la primacía de los Derechos Fundamentales y sin tener en cuenta que el bien particular prima sobre el general y al aplicar esta medida tan cuantiosa, se están afectando los derechos de los afiliados de COOMEVA EPS, al no recibir Servicios de Salud, mas aun, cuando estamos atravesando por la pandemia decretada por la OMS, ocasionada por el virus SARS II – COVID 19.
- El Banco Av. Villas realizó bloqueo de las sumas de las cuentas maestra de recaudo y de la cuenta maestra donde se efectúa el recaudo de los aportes del Sistema General de Participación (SGP) que se utiliza exclusivamente para efectuar el recaudo de los recursos de aportes patronales del Sistema General de Participaciones y el aporte de los trabajadores vinculados con las Instituciones Prestadoras De Servicios De Salud de naturaleza pública (Decreto 4023 de 2011) y se recaudan las cotizaciones (aportes) de los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de Coomeva EPS, por cuenta de una orden de embargo proferida por el Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla. Como consecuencia de lo anterior, la **ADRES-** Administradora de recursos del Sistema General de seguridad Social no podrá hacer de manera efectiva el proceso de Compensación por lo que la EPS COOMEVA no contará con ingresos que le permitan cancelar la prestación de los servicios brindadas por su red de prestadores, lo cual agrava la prestación de los servicios de salud y el pago de prestaciones económicas de Coomeva EPS.
- Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con las que COOMEVA EPS tiene contrato al no contar con recursos proceden a la suspensión de la Prestación de Servicios de Salud, lo cual afecta la continuidad en los tratamientos de los pacientes crónicos, oncológicos, de grupos de riesgo, Covid - 19, entre otros. Así mismo, se ven afectados los derechos de los trabajadores de las demás IPS, puesto que, al no recibir pagos, se imposibilita el Pago de la Nómina.

2. PRETENSIONES

Primero: que se le amparen los Derechos Fundamentales alegados;

Segundo: que se Ordene al Juzgado 13° Civil Oral del Circuito de Barranquilla, el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, decretado dentro del proceso Ejecutivo adelantado o Revocar el Embargo ordenado contra Coomeva EPS S.A. bajo Radicación 2018-0207 y que ha afectado los recursos que le son reconocidos a la Entidad en virtud del aseguramiento. Y como consecuencia, de lo anterior Coomeva EPS a través de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), procederá a efectuar los pagos a la red de prestadores para asegurar los tratamientos de los pacientes de alto costo y crónicos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala, donde mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se admitió la tutela, y se ordenó la notificación de las Entidades Accionadas. Y, la vinculación de la Entidad COOMEVA EPS S.A., y a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), la Clínica Jaller SAS, y al Banco AV VILLAS, con la finalidad de que se hicieran parte de la acción Constitucional.

El Banco AV VILLA, da respuesta indicando que en efecto, el embargo de 2 de las cuentas maestras que manejan los recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud (SGSSS) aperturadas por COOMEVA conforme a las disposiciones legales que regulan esta clase de cuentas - maestras- fue ordenado por el Juzgado accionado mediante el Oficio N° 529 del 10 de julio de 2020, que adjunta a la presente contestación. Y resalta que el embargo no fue solicitado ni ordenado por el Banco; no es el Banco el que ordenó el embargo ni el que puede ordenar o desembargar sin que medie orden de Autoridad Competente. Por todo lo anterior considera que el Banco no está violando derecho fundamental alguno a la accionante, y menos aún, derecho fundamental que sea objeto de protección tutelar, por lo que solicitamos desvincularnos de la misma.

El Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla, da respuesta manifiesto que revisados los libros radicadores y sistema de JUSTICIA XXI WEB puede constatar que aparece proceso VERBAL promovido por CLINICA JALLER S.A.S contra COOMEVA E.P.S S.A, radicado bajo el No. 080013153013-2018-00207-00 en el cual después de agotadas todas las etapas procesales, dictó sentencia de fecha 8 de marzo de 2019 en la que se accedió a las pretensiones de la parte demandante, y posteriormente se solicitó la ejecución de esa sentencia por lo que atendiendo lo dispuesto en los artículos 306, 422 y 431 del C G del P, se dictó mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2019 a favor de CLINICA JALLER S.A.S en contra de COOMEVA E.P.S S.A, por valor de \$ 3.197.514.633 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, y por la suma de \$ 12.013.500.00, por concepto de costas del proceso más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida; el Mandamiento de pago que se notificó a la parte demandada por Estado de conformidad con el artículo 306 del C G del P, y dentro del término de traslado al no presentarse ningún tipo de excepción u oposición del aparte ejecutada, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 7 de mayo de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas en julio 24 de 2019.

Que la parte demandante en este caso, solicitó Medidas Cautelares, por lo que en fecha 27 de mayo de 2019, se decretó el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT que, a cualquier título financiero, así como los pagos y derechos de los que sea titular en negocio fiduciario de la demandada COOMEVA E.P.S. S.A., tenga en las diferentes Entidades Financieras.

Adicionalmente indica que con ocasión a solicitud de la parte demandada el despacho, en auto de sus facultades legales, en el cual decretó varios embargos de remanente y ordenó oficiar a las entidades financieras ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para que indicaran la naturaleza de los dineros que allí se maneja, lo anterior de conformidad con la sentencia de tutela STC7397-2018 de 7 de junio de 2018, de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL. Y en auto de fecha 20 de febrero de 2020, y a petición del demandado se INSISTIÓ en la medida de embargo decretado sobre los dineros que tenga COOMEVA E.P.S S.A en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA , BANCO AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida hasta la suma de \$ 12.500.000.000.oo, acogiendo como fundamento legal la excepción cuarta establecida por la H. Corte Constitucional al principio de inembargabilidad, esto es, que las "obligaciones reclamadas tuvieren como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), ya que en el caso concreto se está reclamando por el pago de Servicio de Salud Prestado.

Por ultimo En atención a que el señor RAFAEL OSORIO PORRAS, no es parte dentro del proceso ejecutivo 080013153013-2018-00207-00, carece de legitimación por activa, para impetrar la presente acción Constitucional.

La Clínica Jaller S.A.S., también da respuesta señalando que leídos los fundamentos de derecho y su aplicación al caso concreto, se puede corroborar sin mayor esfuerzo que el único fin que se busca con la presente acción de tutela es el Levantamiento de la Medida Cautelar, aduciendo argumentos que en nada tiene que ver con los derechos fundamentales invocados como violados como son la vida, salud, mínimo vital y el denominado por los accionantes MOVIL DE LOS AFILIADOS A COOMEVA EPS.

Con fundamento en lo anterior, hace uso del traslado dirigiendo sus reparos coadyuvar la decisión tomada por el Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla de decretar medidas cautelares contra COOMEVA E.P.S, fundamentado en la excepción de inembargabilidad, dado que la obligación por la cual se está decretando dicha medida cautelar contra COOMEVA E.P.S, tiene su origen en la atención a pacientes afiliados a esta E.P.S, tal como se demostró en el proceso verbal(RAD: 2018-207) llevado en el mismo Juzgado 13° Civil del Circuito de Barranquilla , donde se condenó a COOMEVA EPS a pagar a CLINICA JALLER S.A.S la suma de \$3.197.514.633 por concepto de servicios médicos realizados por CLINICA JALLER S.A.S a COOMEVA EPS S.A como consta en el ACTA De Audiencia N°14 Del 8 De Marzo De 2019, de la cual aporta copia.

El ADRES, da respuesta señalando que se debe precisar dos aspectos importantes: **1.** Es COOMEVA EPS la que debe garantizar la prestación del servicio al accionante y de sus demás afiliados, independientemente de sus conflictos judiciales o contractuales; **2.** Si dentro del Proceso Judicial se Decretó el Embargo de recursos de naturaleza inembargable, se pudo haber vulnerado

los derechos de la EPS y sería viable ampararlos, ordenando el Levantamiento del Embargo y sobre el último punto, se solicitó insumo correspondiente a la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros en Salud, quien al respecto remitió la certificación de inembargabilidad de las cuentas bancaria registradas por COOMEVA EPS, la cual se adjunta al presente correo. Cabe recordar que las decisiones que se adopten por los distintos órganos del Estado, deben tener en cuenta el carácter inembargable de los recursos del SGSSS y la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz de servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, de manera que no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo sobre estas, por cuanto se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucional y legalmente establecidos. Y solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad No ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Coomeva EPS, da respuesta solicitando que se debe tutelar los Derechos Fundamentales a la VIDA, la SALUD de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliados a través de COOMEVA EPS S.A. y en virtud de ello se sirvan ORDENAR al Juzgado Trece Civil Oral del Circuito de Barranquilla, el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado o revocar el embargo ordenado contra Coomeva EPS S.A. bajo Radicación 2018-0207 y que ha afectado los recursos que le son reconocidos a la Entidad en virtud del aseguramiento. Anexa los conceptos de la PROCURADURIA, LA CONTRALORIA y el MINISTERIO DE SALUD.

- Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado al actor sus Derechos Fundamentales alegados.

2. CASO CONCRETO

En el sub lite, el accionante acude al Juez Constitucional solicitando el amparo de sus derechos fundamentales, afirmando que es usuario del Servicio de Salud que presta la EPS COOMEVA y que está viéndose afectados con la suspensión de los tratamientos que requieren para el manejo de sus patologías, por la medida

cautelar decretada por el accionado en un proceso seguido contra dicho ente, por lo tanto pretende que a través de ésta se ordene el Levantamiento de dicha cautela.

En este orden, de la revisión a los documentación aportada al expediente de tutela, se observa que evidentemente se corrobora la existencia del proceso y la medida ordenada contra los recursos de la aludida Entidad, siendo palmario que el actor no funge como parte en el mismo, y que no demuestra el Perjuicio irremediable con ocasión al Embargo decretado, ya que solo reposa en el expediente el enunciado de no haber sido atendido por la EPS, sin anexar algun soporte alguno que indique que existe alguna alteración en el Servicio Prestado por su EPS, a consecuencia de la Medida de Embargo.

En este sentido al no superarse las causales genéricas reseñadas por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción, debido a que el tutelante padece de legitimación en la causa por activa, como quiera que tal como afirmó el Juez tutelado, no es parte en el proceso objeto de señalamientos, y no hay constancia que hayan elevado peticiones al interior del mismo para considerarlas como terceros dentro del trámite judicial.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que *la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional*¹, como igualmente ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al señalar que si el accionante *“no es parte ni interviniente como tercero en el proceso ejecutivo (...) Luego, entonces, carece de legitimación para cuestionar, en sede de tutela, lo actuado en la prenotada contienda y pedir se impartan órdenes tendientes a contrarrestar los efectos de las diligencias surtidas y las decisiones adoptadas”*²

En ese orden de ideas, no puede recibir una solución distinta a la de declarar la falta de legitimación para solicitar en sede de tutela el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del compulsivo seguido por la CLINICA JALLER S.A.S contra COOMEVA E.P.S., sin que por su calidad de afiliadas a la Entidad demandada puedan extenderse sus prerrogativas ius fundamentales a las mismas, lo que conduce a declarar la improcedencia del resguardo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ Sentencia 430 del 11 de junio de 2017. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Sentencia STC5548-2014 Radicación n° 11001-22-03-000-2014-00348-01 del 7 de mayo de 2014. Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

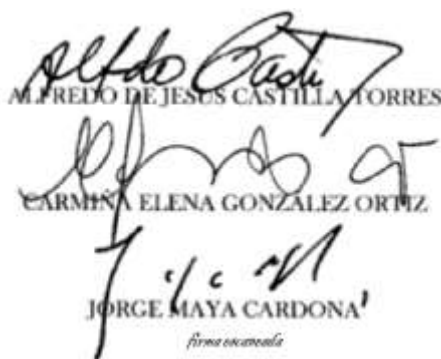
Radicación Interna: T-2020-00384

Código Único de Radicación: 08001221300020200038400

1º.- Negar por improcedente la acción de tutela presentada por el señor Rafael Osorio Porras, contra Juzgado 13º Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído,

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28434d7afdfaf59ea3eb3610012855057bbfbb07e1bd5c15af5d2c6fc559f
6a5**

Documento generado en 28/09/2020 09:51:15 a.m.